

TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

MUNICIPIO DE OROCOVIS

Peticionario

v.

COMITÉ DE TRANSPORTACIÓN
ESCOLAR, REGIÓN EDUCATIVA DE
BAYAMÓN; DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrida

DAISY M. PÉREZ MERCADO
(NAZARIO BUS LINE)

Proponente Agraciado

NÚM. CASO TA:

CASO ANTE ORGANISMO
ADMINISTRATIVO: COMITÉ DE
TRANSPORTACIÓN ESCOLAR SDP-
2015-001

REVISIÓN ADMINISTRATIVA

ABOGADOS DE LA PARTE
PETICIONARIA

ALDARONDO & LÓPEZ BRAS, P.S.C.
ALB Plaza Suite 400
#16 Carr. 199 Ave. Las Cumbres
Guaynabo, Puerto Rico 00969
Tel.: 787-474-5447
Fax: 787-474-5451
E-mail: alb@alblegal.net
scataldi@alblegal.net

ROSA CAMPOS SILVA
RUA NÚM. 10614

SIMONE CATALDI MALPICA
RUA NÚM.: 13072

PROPONENTE AGRACIADO

NAZARIO BUS LINE, CORP
HC 6 BOX 14811
COROZAL, Puerto Rico 00783
Tel. 787-487-2563, 787-391-2580,
Fax: No consta en récord
Email: nazariobusline@gmail.com

PARTE RECURRIDA

REGIÓN EDUCATIVA DE BAYAMON
PO Box 60920
Bayamón, Puerto Rico 00956
Tel. 787-785-6455
Fax: 787-780-6610
Email ortiz_pd@DE.GOBIERNO.PR

SR. PABLO DANIEL ORTIZ FELICIANO
PRESIDENTE COMITÉ DE
TRANSPORTACIÓN

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE
PUERTO RICO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PO Box 190759
San Juan, PR 00919-0759
Tel. 787-773-5800
Fax (787) 282-6017, (787) 756-5148
Email: no consta en récord

PROF. RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ

OFICINA PROCURADOR GENERAL
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
P.O. BOX 9020192
San Juan, Puerto Rico, 00902-0192
Tel. 787-721-2900 Ext. 2747
Fax: 787-724-3380
Email: no consta en récord

LCDA. MARGARITA MERCADO
ECHEGARAY

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

MUNICIPIO DE OROCOVIS

Peticionario

v.

**COMITÉ DE TRANSPORTACIÓN
ESCOLAR, REGIÓN EDUCATIVA DE
BAYAMÓN; DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN**

Recurrida

**DAISY M. PÉREZ MERCADO
(NAZARIO BUS LINE)**

Proponente Agraciado

NÚM. CASO TA:

**CASO ANTE ORGANISMO
ADMINISTRATIVO: COMITÉ DE
TRANSPORTACIÓN ESCOLAR SDP-
2015-001**

INDICE DE MATERIAS

I-	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	1
II-	DECISIÓN DE LA CUAL SE SOLICITA REVISIÓN.....	1
II-	RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	1
IV-	SEÑALAMIENTOS DE ERROR	4
	1. ERRÓ EL COMITÉ AL EMITIR UN AVISO DE ADJUDICACIÓN QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LPAU Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.	4
	2. ERRÓ EL COMITÉ AL NO PERMITIRLE ACCESO AL MUNICIPIO AL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PROPUESTA OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO.	4
	3. ERRÓ EL COMITÉ AL ADJUDICAR LA SOLICITUD DE PROPUESTAS EN LAS RUTAS DENTRO DE OROCOVIS, PUES, CONFORME A SU PROPIO REGLAMENTO NÚMERO 8494 DEL 30 DE JUNIO DE 2014, ESTABA OBLIGADO A CONTRATAR AL MUNICIPIO PARA BRINDAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL.....	4
V-	DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS	4
VI.	CONCLUSIÓN.....	12
VII.	SÚPLICA.....	13
VIII.	NOTIFICACIÓN	14

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

MUNICIPIO DE OROCOVIS

Peticionario

v.

**COMITÉ DE TRANSPORTACIÓN
ESCOLAR, REGIÓN EDUCATIVA DE
BAYAMÓN; DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN**

Recurrida

**DAISY M. PÉREZ MERCADO
(NAZARIO BUS LINE)**

Proponente Agraciado

NÚM. CASO TA:

**CASO ANTE ORGANISMO
ADMINISTRATIVO: COMITÉ DE
TRANSPORTACIÓN ESCOLAR SDP-
2015-001**

ÍNDICE LEGAL

Jurisprudencia

<i>Angueira v. J.L.B.P. I</i> , 150 D.P.R. 10, 24 (2000).....	7, 8
<i>Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales</i> , 134 D.P.R. 567 (1993).....	13
<i>Banco Popular de P.R. v. Mun. de Mayagüez</i> , 120 D.P.R. 692, 696 (1988).....	12
<i>Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales</i> , 177 D.P.R. 415, 449 (2009).....	11
<i>Caribbean Communications v. Pol. de P.R.</i> , 2009 TSPR 147.....	5
<i>Dominguez Castro v. E.L.A.</i> , 178 D.P.R. 1, 36 (2010).....	10
<i>First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla</i> , 153 D.P.R. 198, 203 (2001).....	12
<i>Fuertes v. A.R.P.E. II</i> , 134 D.P.R. 947 (1993)	13
<i>García Cabán v. U.P.R.</i> , 120 D.P.R. 167 (1987)	12
<i>Im Wimmer, Inc. v. Mun. de Guayanilla</i> , 151 D.P.R. 30, 35 (2000).....	6
<i>L.P.C. & D., Inc. v. A. C.</i> , 149 D.P.R. 869, 879 (1999).....	6, 7
<i>Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.</i> , 138 D.P.R. ----(1995), 95 JTS 39	13
<i>Misión Industrial de P.R. v. Junta de Calidad Ambiental</i> , 145 D.P.R. ---- (1998), 98 TSPR 85, 98 JTS 77	13
<i>Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales</i> , 152 D.P.R. 161, 175 (2000)	7, 8, 9
<i>Ortiz v. Municipio San Juan</i> , 167 D.P.R. 609 (2006).....	12

<i>Pfizer Pharm. v. Municipio de Vega Baja</i> , 182 D.P.R. 267 (2011).....	12
<i>Punta Arenas Concrete, Inc. v. Mun. de Hormigueros</i> , 153 D.P.R. 733, 742 (2001).....	6
<i>R&B Power v. E.L.A.</i> , res. el 20 de marzo de 2007, 170 DPR 607 (2007), 2007 TSPR 51.....	4, 5
<i>Rivera Concepción v. A.R.Pe.</i> , res. el 29 de septiembre de 2000, 2000 TSPR 143, 152 D.P.R. ---- (2000), 2000 JTS 155, pág. 160.....	12
<i>Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala</i> , 125 D.P.R. 486, 511 (1990).....	12
<i>San Vicente v. Policía de P.R.</i> , 142 D.P.R.----(1996), 96 JTS 148	13
<i>Santiago v. Bobb</i> , 117 D.P.R. 153, 159 (1986)	8
<i>Soto v. Secretario de Justicia</i> , 112 D.P.R. 477, 485 (1982).....	7
<i>Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA</i> , 2008 TSPR 110	7, 8, 9, 10

Leyes y Reglamentos

32 L.P.R.A. sec. 1781	7
Artículo 1(b) de la <i>Ley para la Administración de Documentos Públicos</i> , Ley Núm. 63-1979	8
Artículo 14.002 de la Ley Núm. 81	11
Artículo 14.003 de la Ley Núm. 81	11
Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81-1991	10
Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil	7, 8, 9
Artículos 5(29), 14(§1)(a) y 21 del Reglamento.....	2
Ley 66-2014, el 24 de junio de 2014	2, 10
Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, según enmendada (LPAU)	3, 11
Regla 31 de Evidencia	8
Reglamento para la Transportación de Escolares, Reglamento Número 8494 del 30 de junio de 2014.....	1, 2, 4, 10, 11, 13
Reglas 63 y 73 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de 21 de julio de 2004.....	1
Sección 1, Art. VI, de la Constitución de Puerto Rico	12

Tratadista

Comment, <i>Request for Proposals in State Government Procurements</i> , 130 U.Pa.L.Rev.179, 181 (1981).....	4
J. McBride, T. Touhay, <i>Government Contracts, Cyclopedic Guide to Law, Administration, Procedure</i> , Lexis-Nexis, 2007 (sup), vol. 1-B, sec. 9.20[3], págs. 9-10	4
McBride, Touhay, op. cit., sec. 9.20[3]	5

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

MUNICIPIO DE OROCOVIS

Peticionario

v.

**COMITÉ DE TRANSPORTACIÓN
ESCOLAR, REGIÓN EDUCATIVA DE
BAYAMÓN; DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN**

Recurrida

**DAISY M. PÉREZ MERCADO
(NAZARIO BUS LINE)**

Proponente Agraciado

NÚM. CASO TA:

**CASO ANTE ORGANISMO
ADMINISTRATIVO: COMITÉ DE
TRANSPORTACIÓN ESCOLAR SDP-
2015-001**

REVISIÓN ADMINISTRATIVA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte peticionaria, Municipio de Orocovis, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción para atender este escrito en virtud de las Reglas 63 y 73 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de 21 de julio de 2004.

II- DECISIÓN DE LA CUAL SE SOLICITA REVISIÓN

La decisión objeto de revisión por el Tribunal de Apelaciones fue emitida por el Comité de Transportación Escolar, Región Educativa de Bayamón (en adelante el "Comité"), mediante carta de 29 de julio de 2014,¹ notificada en igual fecha, en torno a la Solicitud de Propuestas SDP-2015-001, sobre contratación de servicios de transportación escolar.

II- RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

El pasado 11 de abril de 2014, el Municipio de Orocovis (Municipio) le cursó una comunicación al Honorable Rafael Román Meléndez, Secretario del Departamento de Educación (Secretario), en la que informó su disponibilidad para continuar prestando los servicios de transportación escolar dentro de su jurisdicción.² A esos efectos, sometió una propuesta por la cantidad de \$1,250,000.00, incluyendo la transportación de Educación Especial.

¹ Apéndice del recurso, pág. 20.

² Apéndice del recurso, pág. 1.

En atención a la Ley 66-2014, el 24 de junio de 2014, el Secretario emitió una comunicación relacionada a los “contratos de transportación escolar—regular, educación y vocacional” en la que, entre otras cosas, dejó “sin efecto el Acuerdo de Servicios de Transportación de Escolares firmado el 3 de agosto de 2012.³ Ante este hecho, “todos los contratos firmados al amparo del acuerdo antes descrito o cualquier otro vigente en el que se establezcan servicios de transportación escolar, quedarán sin efecto el próximo 30 de junio de 2014.[...]”⁴

El 11 de julio de 2014, el Municipio le cursó una comunicación a la CPA Lilia M. Torres Torres, Sub-Secretaria de la Secretaría de Administración del Departamento de Educación, en la que le indicó que:⁵

[...] nos enteramos de una reunión compulsoria en la Región Educativa de Bayamón relacionada con la transportación escolar de varios distritos, incluyendo a Orocovis. A dicha reunión NO fuimos invitados y/o llamados aunque tenemos testigos de que se llamó a otros portadores privados. Es de su conocimiento que por más de 35 años hemos prestado los servicios de transportación escolar ininterrumpidamente. **Nuestro interés es continuar brindando el servicio**, sin embargo, nos preocupan los acontecimientos recientes y falta de comunicación. [...] El pasado 11 de abril de 2014 enviamos comunicación donde nos interesa continuar con los servicios de transportación y hoy nos recalcamos en este objetivo para el beneficio de nuestros estudiantes. [...] (Énfasis suplido.)

El 17 de julio de 2014, la CPA Torres Torres le remitió una comunicación al Municipio en la que, en esencia, concluyó que el Departamento de Educación (DE) está impedido de aceptar cualquier propuesta de servicios por parte del Municipio, “ya que su comparecencia a la reunión de orientación era un requisito obligatorio que no se cumplió.”⁶ A esos efectos, y para sustentar su errada conclusión, cita algunas disposiciones del Reglamento para la Transportación de Escolares, Reglamento Número 8494 del 30 de junio de 2014 (Reglamento). Específicamente, la CPA Torres Torres utilizó en su misiva los Artículos 5(29), 14(§1)(a) y 21 del Reglamento, para concluir categóricamente que el Municipio tenía la obligación de asistir a la reunión de orientación—lo que lo priva de participar en el proceso correspondiente dado que no lo hizo.

En atención a que las referidas disposiciones reglamentarias fueron citadas fuera de contexto—lo que las hace inaplicable al Municipio—el 22 de julio de 2014, éste le remitió una comunicación escrita al Secretario, con copia, entre otras personas, al Presidente del Comité de

³ Apéndice del recurso, pág. 3.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, págs. 3-4.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 6.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 7.

Transportación de la Región Educativa de Bayamón⁷ en la que, entre otras cosas, sometió su propuesta para la presentación de transportación escolar dentro de su demarcación territorial por la cantidad de \$1,250,000.00 (negociable) para el servicio de transportación educación regular y especial, anejando las rutas en cuestión.⁸

Así las cosas, el 1 de agosto de 2014, el Municipio advino en conocimiento de forma extra-oficial que, mediante comunicación de fecha 29 de julio de 2014, el Comité de Transportación Escolar de la Región Educativa de Bayamón (Comité) emitió un Aviso de Adjudicación SDP-2015-001 en la que le adjudicó al Proponente Daisy M. Pérez Mercado de la Compañía Nazario Bus Line algunas de las rutas dentro de la demarcación territorial del Municipio.⁹ Cabe señalar que, el referido Aviso de Adjudicación no contiene los requisitos de notificación que exige la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, según enmendada (LPAU), y el debido proceso de ley. El Municipio desconoce si el Comité, al día de hoy, adjudicó cualquier otra ruta dentro de su demarcación.

En vista de lo anterior, el 1 de agosto de 2014, uno de los abogados que suscribe, el Lcdo. Simone Cataldi Malpica, aproximadamente a las 11:35 a.m., se personó a la Oficina de Administración de la Región Educativa de Bayamón, en particular a la Oficina de Transportación, con la intención de poder examinar el expediente relacionado a la Solicitud de Propuestas en cuestión. Allí, el Presidente del Comité de Transportación y Director de la Región Educativa de Bayamón, Sr. Pablo Daniel Ortiz Feliciano, negó el acceso al mismo argumentando que el Municipio no tiene derecho a inspeccionar el expediente. Señaló, además, que los documentos en el expediente son documentos de trabajo que contienen información de proponentes bona-fide, por lo que no podía acceder a lo solicitado. El Lcdo. Cataldi Malpica le explicó al Sr. Ortiz Feliciano la naturaleza pública del expediente una vez se hacía la adjudicación de la propuesta, luego de lo cual éste trató de comunicarse vía teléfono con la abogada del DE, la Lcda. Carrasquillo. Dado que ésta no contestó, procedió a llamar a la Sub-Secretaria, quien no autorizó al Sr. Ortiz Feliciano a que nos diera acceso al expediente. El Lcdo. Cataldi Malpica le solicitó entonces al Sr. Ortiz Feliciano que redujera a escrito la posición del DE en cuanto a negar el acceso al expediente de la propuesta. Éste se negó y requirió que se

⁷ Apéndice del recurso, pág. 18.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 9.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 20.

hiciera una solicitud por escrito para “consultar” con la División Legal del DE.¹⁰ A la fecha de presentación de este recurso, no hemos recibido respuesta de nuestra solicitud.

Así las cosas, el compareciente somete el presente recurso de revisión.

IV- SEÑALAMIENTOS DE ERROR

1. **ERRÓ EL COMITÉ AL EMITIR UN AVISO DE ADJUDICACIÓN QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LPAU Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.**
2. **ERRÓ EL COMITÉ AL NO PERMITIRLE ACCESO AL MUNICIPIO AL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PROPUESTA OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO.**
3. **ERRÓ EL COMITÉ AL ADJUDICAR LA SOLICITUD DE PROPUESTAS EN LAS RUTAS DENTRO DE OROCOVIS, PUES, CONFORME A SU PROPIO REGLAMENTO NÚMERO 8494 DEL 30 DE JUNIO DE 2014, ESTABA OBLIGADO A CONTRATAR AL MUNICIPIO PARA BRINDAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL.**

V- DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS

1. **ERRÓ EL COMITÉ AL EMITIR UN AVISO DE ADJUDICACIÓN QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LPAU Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.**

Además del procedimiento de subasta formal, el RFP o requerimiento de propuesta— como el que nos ocupa—es otro mecanismo disponible al gobierno para adquirir bienes y servicios. *R&B Power v. E.L.A.*, res. el 20 de marzo de 2007, 170 DPR 607 (2007), 2007 TSPR 51. Su característica sobresaliente es que admite negociación. J. McBride, T. Touhay, *Government Contracts, Cyclopedic Guide to Law, Administration, Procedure*, Lexis-Nexis, 2007 (sup), vol. 1-B, sec. 9.20[3], págs. 9-10. ("Requests for proposals (RFP's) are used in negotiated procurements to communicate the government's requirements to prospective contractors and to solicit proposal.") El RFP, es ante todo, un mecanismo de compra negociada. Frecuentemente se recurre a éste cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos o cuando existen escasos competidores cualificados. Véase, Comment, *Request for Proposals in State Government Procurements*, 130 U.Pa.L.Rev.179, 181 (1981)("Competitive negotiation is generally employed by the government to purchase sophisticated technology that is produced by a limited number o suppliers and cannot be readily defined by precise specifications.")

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 21.

En el requerimiento de propuestas se deben enumerar los requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato en cuestión y a los cuales todo licitador tiene que ser responsable. *R&B Power v. E.L.A.*, antes citado. Habitualmente se le adjudica un valor o peso a los factores que se van a considerar al adjudicar la buena pro. *Id.* El documento describe cómo se llevará a cabo el proceso, incluyendo el itinerario para recibir, evaluar y adjudicar la buena pro y los términos del contrato que se otorgará. *Id.* Este mecanismo admite la negociación entre el oferente y la entidad gubernamental mientras se evalúan las propuestas recibidas. *Id.* De ordinario este hecho se hace constar en el documento en sí.

El mecanismo de requerimiento de propuestas se destaca por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional. *R&B Power v. E.L.A.*, antes citado. Sigue siendo éste sin embargo, un mecanismo alternativo para la adquisición de bienes y servicios en el gobierno y como tal, necesariamente, participa de alguna de las características de la subasta formal. *Id.*

Al respecto, el Tribunal Supremo reiteró en *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 2009 TSPR 147:

Aunque el procedimiento de subasta formal y el RFP son distintos, no son totalmente incompatibles entre sí. Anteriormente hemos resuelto que el RFP, por ser un mecanismo alternativo al procedimiento tradicional, necesariamente participa de alguna de las características de la subasta formal. **Específicamente, al igual que la subasta formal, el RFP, está sujeto a los requisitos de notificación que establece la L.P.A.U.**, así como a los procedimientos de reconsideración y revisión judicial contenidos en dicho estatuto. *R&B Power v. E.L.A.*, supra. Más importante aún, las adquisiciones de bienes o servicios que realice el Gobierno mediante RFP están, como toda subasta gubernamental, revestidas de un gran interés público en la protección del erario y en garantizar que dichas adquisiciones se lleven a cabo con transparencia, eficiencia y probidad. (Énfasis nuestro.)

Al evaluar lo anterior a la luz de la notificación objeto del presente litigio, entendemos que, aún cuando se trate de una solicitud de propuesta, la misma debe cumplir con los requisitos de notificación que se requieren para las subastas formales, lo cual entendemos que no fue aquí el caso. Nos explicamos.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha afirmado que el derecho a cuestionar una determinación mediante revisión judicial, al ser expresamente provisto por estatuto, pasa a formar parte del debido proceso de ley, resultando por tanto, indispensable y crucial el que se notifique adecuadamente dicha determinación a todas las partes cobijadas por tal derecho. Véase,

Im Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 35 (2000) y casos allí citados.

Además, se ha establecido que, "la notificación de la adjudicación de una subasta debe estar fundamentada, al menos de forma sumaria y sucinta. Por lo menos debe incluir la siguiente información: los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial." *L.P.C. & D., Inc. v. A. C.*, 149 D.P.R. 869, 879 (1999).

Es necesario cumplir con todos los requisitos de notificación de la adjudicación de una subasta, ya que los mismos son necesarios para cumplir con el debido proceso de ley, permitiéndose así que los licitadores perdidosos puedan cuestionar la adjudicación de la subasta y que el foro revisor tenga una visión clara de lo que está revisando. Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, se asegura que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Punta Arenas Concrete, Inc. v. Mun. de Hormigueros*, 153 D.P.R. 733, 742 (2001). Al respecto, el Tribunal Supremo ha establecido que:

[e]ste requisito de una notificación fundamentada es de especial importancia en el caso de los municipios dada la gran cantidad de Subasta[s] que celebran los mismos y la gran cantidad de fondos públicos que se desembolsan como consecuencia. De no existir esta norma, el tribunal se vería en la necesidad de celebrar un juicio de novo cada vez que fuera a revisar las actuaciones de las agencias y los municipios. Esto sería sumamente ineficiente y promovería el que dichos organismos fundamentaran sus actuaciones a posteriori. Id. Algunos de los otros objetivos que se logran al requerir que la decisión sea debidamente fundamentada son: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza.

En el caso de autos, la notificación del Aviso de Adjudicación se limita a mencionar que el "Proponente cumplió con todas las instrucciones y requisitos en la SDP resultando ser el Mejor Postor." Sin embargo, contrario a los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Supremo, no se incluyen los nombres de los licitadores con una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la propuesta; los defectos que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; ni, la disponibilidad y el plazo para solicitar

revisión judicial. Véase, *L.P.C. & D., Inc. v. A. C.*, antes citado. De hecho, ante esa realidad, el recurso presente sólo se le puede notificar al proponente agraciado al correo electrónico que allí se menciona, sin poder incluir a los demás proponentes. Más aún, el Aviso de Adjudicación no hace mención alguna de la intención del Municipio de prestar los servicios de transportación dentro de su demarcación territorial, ni mucho menos de su propuesta.

No cabe duda, pues, que la notificación que hizo el Comité es totalmente defectuosa, inoficiosa y, por lo tanto, sin efecto jurídico alguno.

2. ERRÓ EL COMITÉ AL NO PERMITIRLE ACCESO AL MUNICIPIO AL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PROPUESTA OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO.

En nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental al acceso a información pública. El mismo ha sido reconocido como corolario de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación expresamente consagrados en nuestra Constitución. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 D.P.R. 161, 175 (2000). La premisa subyacente a este reconocimiento es que sin acceso a información pública, el ciudadano no estaría en posición de juzgar las actuaciones gubernamentales o de exigir la reparación de agravios causados por las mismas. *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 485 (1982). Esto, a su vez, contravendría nuestros principios democráticos que garantizan el derecho del pueblo a pasar juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del gobierno. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*.

En consonancia con lo anterior, el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil crea un derecho general de acceso a información pública en poder del estado. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA*, 2008 TSPR 110. Específicamente, éste dispone que, "todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". 32 L.P.R.A. sec. 1781.

Como se desprende del lenguaje estatutario, todo ciudadano, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública. *Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*, en la pág. 176.

Ahora bien, tal derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte. *Angueira v. J.L.B.P. I*, 150 D.P.R. 10, 24 (2000); *Soto v. Secretario de Justicia, supra*, en la pág. 493. A pesar de ello, no existe en nuestro ordenamiento legislación especial que establezca las instancias

en que el estado tendría justificación para negar a un ciudadano acceso a un documento público. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra*. Por tal razón, el Tribunal Supremo ha delineado jurisprudencialmente tales excepciones al derecho general creado por el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra*. A esos efectos, un reclamo de confidencialidad por parte del estado está justificado cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente; o, (5) sea información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia. *Santiago v. Bobb*, 117 D.P.R. 153, 159 (1986).

Ante un reclamo estatal de confidencialidad, los tribunales vienen llamados a evaluar el mismo *vis a vis* el derecho del ciudadano a tener acceso a la información. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra*. El examen o escrutinio judicial aplicable dependerá de la excepción invocada por el estado como fundamento a su denegatoria de proveer acceso a la información pública. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*, en la pág. 178; *Angueira v. J.L.B.P. I, supra*.

Como también se desprende del texto legal anteriormente citado, el derecho estatuido en el Artículo 409 del Código Enjuiciamiento Civil puede ser invocado siempre y cuando el documento o información al cual se reclama acceso sea de naturaleza pública. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra*. A tales efectos, el Artículo 1(b) de la *Ley para la Administración de Documentos Públicos*, Ley Núm. 63-1979, según enmendada, define documento público como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. 3 L.P.R.A. sec. 1101(b). (Énfasis nuestro.)

Como surge de lo anterior, un documento público es todo aquel que un organismo estatal recibe en el curso de sus procedimientos y que viene obligado a preservar. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra*. Por lo tanto, el expediente administrativo que contiene la documentación relacionada con el trámite de un procedimiento de subasta es,

necesariamente, un documento público. *Id.*

Ahora bien, como acotáramos anteriormente, los procedimientos de subastas se caracterizan, en parte, porque las propuestas de los licitadores se presentan bajo un palio de secretividad. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra.* Asimismo, la dependencia gubernamental conduce las etapas anteriores a la adjudicación de la buena pro sin la intervención de personas ajenas al trámite administrativo interno. *Id.* En consecuencia, se reconoce que ambas características responden al interés público de garantizar la competencia justa entre las propuestas. *Id.* Sin embargo, dicho interés se desvanece una vez adjudicada la subasta, cuando la agencia ha ejercido su criterio adjudicativo. *Id.* Por lo tanto, de ordinario, una vez se ha adjudicado la buena pro de una subasta, el expediente que contiene los documentos recopilados en el trámite de la misma está sujeto a la inspección de cualquier ciudadano en virtud del Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil. *Id.* Así, el Tribunal Supremo determinó en *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra:*

Nuestra determinación es cónsona con los principios legales y de política pública que favorecen la transparencia en los procesos de adquisición del estado. Al garantizar el acceso a tales expedientes administrativos, adelantamos el objetivo primordial de proteger los intereses y dineros del pueblo y evitar el favoritismo y la corrupción en la gestión pública. *Mar-mol Co., Inc. v. Adm. de Servicios Generales*, 126 D.P.R. 864, 872 (1990). Ello porque el acceso a la información pública coloca al ciudadano en posición de fiscalizar las actuaciones gubernamentales y le faculta para defender sus intereses frente a actuaciones agravantes del estado. No puede haber una verdadera fiscalización ciudadana de la gestión pública, si no se cuenta con el conocimiento de lo que se hace o se pretende hacer. La participación del ciudadano, en una especie de cogestión con su gobierno, sólo es posible cuando el individuo tiene la información pertinente y fidedigna acerca de la cosa pública. Así, por ejemplo, **una parte con interés en impugnar la adjudicación de una subasta estará en mejor posición de ejercer su derecho una vez ha examinado el expediente del procedimiento. El acceso al expediente le permitirá evaluar los pormenores de las propuestas de los demás participantes en el procedimiento administrativo, así como los factores que movieron a la agencia a adjudicar la buena pro a favor de cierto proponente. Igualmente, el expediente revelará si la agencia cumplió con su propio reglamento en el trámite del procedimiento. Sin embargo, lo anterior no puede ser interpretado en el sentido de que condicionamos el derecho de acceso al expediente administrativo al hecho de que la persona que lo solicite sea parte del procedimiento o tenga interés en impugnar el mismo. Por el contrario, el derecho de acceso a información pública lo ostenta cualquier ciudadano, por el solo hecho de serlo. Es decir, la sola condición de ciudadano supone la existencia del "interés especial" que legitima un reclamo de acceso a información pública. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra, en la pág. 176. (Énfasis nuestro.)**

De conformidad con lo anterior, no cabe duda que el expediente administrativo de la solicitud de propuestas objeto del presente recurso constituye un documento público. En consecuencia, el expediente que contiene los documentos recopilados en el trámite de la misma

está sujeto a la inspección de cualquier ciudadano en virtud del artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil. Véase, *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra*.

Si el Presidente del Comité no hubiera denegado el acceso al expediente de la propuesta en cuestión, el Municipio estaría en mejor posición de conocer las razones por las cuales su propuesta fue rechazada y, de igual forma, este Honorable Foro tendría los elementos necesarios para evaluar la impugnación. De hecho, la determinación del Comité de no permitirle al Municipio acceso al expediente, le impidió a éste conocer el nombre y dirección de los demás proponentes, haciendo imposible, inclusive, que se les pueda notificar el recurso presente.

3. ERRÓ EL COMITÉ AL ADJUDICAR LA SOLICITUD DE PROPUESTAS EN LAS RUTAS DENTRO DE OROCOVIS, PUES, CONFORME A SU PROPIO REGLAMENTO NÚMERO 8494 DEL 30 DE JUNIO DE 2014, ESTABA OBLIGADO A CONTRATAR AL MUNICIPIO PARA BRINDAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

El Artículo 15 de la Ley 66-2014, “autoriza y ordena al Secretario de Educación a establecer medidas y estrategias alternas para maximizar la efectividad y costo eficiencia en el transporte escolar, **particularmente la subcontratación directa o indirecta con los Municipios**, así como con cualquier Entidad de la Rama Ejecutiva, o entidad privada que garantice un ahorro en el pago por la prestación del servicio.” (Énfasis nuestro.)

De hecho, en la Exposición de Motivos de la Ley 66-2014, al declarar “la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave”, el Gobierno de Puerto Rico ejerció su poder de razón amparándose en los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1, 36 (2010), al disponer:

Precisamente, ejercemos ese poder de razón de Estado, según acogido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como ‘aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, **el cual puede delegarse a los municipios**’. (Énfasis suplido.)

Por su parte, el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, faculta al Municipio a:

[...] (q) **Entrar en convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y **para la prestación de cualesquiera servicios públicos**, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo toda delegación de competencias. Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los

recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de la contratación requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal. [...] (Énfasis suplido.)

Asimismo, el Artículo 14.002 de la Ley Núm. 81, antes citada, dispone lo siguiente:

El municipio podrá contratar con cualquier agencia del gobierno central o del gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del gobierno central o del gobierno federal o para que las agencias del gobierno central o del gobierno municipal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, **podrá otorgar contratos con dichas agencias** y con cualquier otro municipio **para** el desarrollo, administración y **operación** en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades **para la prestación de servicios al ciudadano.** [...] (Énfasis suplido.)

Más aún, el Artículo 14.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, establece que:

Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, **el gobierno central podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que éstos** realicen determinadas actividades, **presten ciertos servicios públicos**, implanten programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas. (Énfasis suplido.)

Cónsono con lo anterior, el Artículo 10, §2(a)(2) del Reglamento Número 8494 del 30 de junio de 2014 (Reglamento), faculta al Comité a **“negociar y formalizar contratos con los municipios que puedan y estén dispuestos a prestar servicios de transportación escolar según las normas de este Reglamento.”** (Énfasis suplido.)

De hecho, el Artículo 28 del Reglamento expresamente reconoce la contratación con los gobiernos municipales. Lo único que requiere es “que el gobierno municipal tenga la intención de proveer la transportación de estudiantes [...]”. En caso de que ello ocurra, el propio Artículo dispone que, “se identificará al municipio como como el proponente agraciado siempre que su propuesta no exceda los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE.” Es decir, una vez el Municipio manifiesta su intención de proveer el servicio de transportación, el Comité tiene la obligación de **“negociar y formalizar [un] contrato”**, siempre y cuando su propuesta no exceda “los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE.”

Sabido es que las agencias administrativas tienen la facultad para adoptar reglas y reglamentos, de carácter legislativo, cuyos efectos afectan a la comunidad en general. Sec. 1.3, inciso L, de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. §2102, (LPAU); *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, 177 D.P.R. 415, 449 (2009). Como regla general, los organismos administrativos están encargados de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos que

administran. *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, supra, págs. 451-452. Sin embargo, no tienen autoridad para eliminarlos y reinstalarlos sin seguir el proceso de reglamentación, ni pueden actuar al margen de estos. *Íd.* Es por eso que, una vez la agencia promulga un reglamento, viene obligada a observarlo estrictamente y no queda a su voluntad reconocer o no los derechos que ella misma ha extendido. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 D.P.R. 167 (1987).

Así pues, una vez el Municipio presentó su intención de proveer el servicio de transportación dentro de su demarcación territorial con su carta de 11 de abril de 2014,¹¹ reiterado mediante comunicación de 11 de julio de 2014¹² y 22 de julio de 2013¹³, el Comité venía obligado a otorgarle el contrato para prestar este servicio, siempre y cuando su oferta no excediera “los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE.”

En esta coyuntura debemos señalar que, aunque no tenemos constancia si la oferta del Municipio excedió “los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE”, no debemos olvidar que los municipios son entidades jurídicas creadas por la Asamblea Legislativa al amparo de la Sección 1, Art. VI, de la Constitución de Puerto Rico para atender las necesidades de la comunidad local. *Pfizer Pharm. v. Municipio de Vega Baja*, 182 D.P.R. 267 (2011); *Ortiz v. Municipio San Juan*, 167 D.P.R. 609 (2006); *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 198, 203 (2001); *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Mayagüez*, 120 D.P.R. 692, 696 (1988). Por tal razón, no son entidades que operan como un negocio o empresa privada. Un municipio opera con fines de servicio público, no con fines de lucro. *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 D.P.R. 486, 511 (1990).

No existe, en consecuencia, explicación, ni justificación, ni impedimento legal alguno para que el Comité descarte la propuesta del Municipio que ciertamente garantizará un ahorro en el pago por la prestación del servicio en la transportación escolar; esto, pues la misma no contempla—contrario a la empresa privada—lucro alguno.

VI. CONCLUSIÓN

Las decisiones o resoluciones, al igual que las interpretaciones de las agencias y/o organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, res. el 29 de septiembre de 2000, 2000 TSPR 143, 152 D.P.R. ---- (2000), 2000 JTS 155, pág. 160; *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Calidad*

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 1.

¹² Apéndice del recurso, pág. 6.

¹³ Apéndice del recurso, pág. 9.

Ambiental, 145 D.P.R. ---- (1998), 98 TSPR 85, 98 JTS 77; *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R.----(1996), 96 JTS 148; *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R.----(1995), 95 JTS 39; *Fuertes v. A.R.P.E. II*, 134 D.P.R. 947 (1993); y *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 134 D.P.R. 567 (1993). Es por ello que la revisión judicial de la adjudicación de una subasta está limitada a determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. Particularmente, se ha señalado que:

[...][R]eiteradamente, "hemos sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción". *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692 (1975). "Debe[mos] ser cautelosos al intervenir con dichas determinaciones." *Viajes Gallardo v. Homero Clavell*, 131 D.P.R. 275 (1992). **Sin embargo, esa deferencia no significa que hayamos renunciado nuestra función revisora en instancias apropiadas y meritorias, pues en "el supuesto de que la agencia administrativa hubiese cometido algún error en la aplicación de la ley, esa actuación no sería válida."** *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 D.P.R. 348 (1978). *Fuertes v. ARPE*, 134 DPR 947 (1993).

Al evaluar la decisión emitida en el caso de autos por el Comité, es evidente que la misma es arbitraria, caprichosa o irrazonable, además de que su actuación constituyó un abuso de discreción puesto que no cumplió con su propio Reglamento. Una vez el Municipio manifestó su intención de proveer el servicio, el Comité tenía una obligación de negociar con éste e identificarlo como el proponente agraciado. Así pues, procede, muy respetuosamente, que la adjudicación impugnada se deje sin efecto—al igual que cualquier otra que se relacione con el Municipio—y se le ordene al Comité adjudicar al Municipio de Orocovis y formalizar con éste los contratos de todas las rutas dentro de su demarcación territorial.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, de este Honorable Tribunal se solicita, muy respetuosamente, declare con lugar la *Revisión* presentada por la parte recurrente y, en consecuencia, deje sin efecto la adjudicación impugnada—al igual que cualquier otra que se relacione con el Municipio—y se le ordene al Comité adjudicar al Municipio de Orocovis y formalizar con éste los contratos de todas las rutas dentro de su demarcación territorial.

VIII. NOTIFICACIÓN

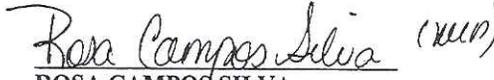
CERTIFICO: que en el día de hoy se le entregó de forma simultanea del presente escrito, vía mensajero, al **Comité**, por conducto de su Presidente el Sr. Pablo Daniel Ortiz Feliciano Carr. 2 Bayamón Oeste, Sector Industrial Corujo (al lado de Bayamon Oeste Plaza, entrando por Muebrerías Berríos); al **Secretario del DE** Ave. Tnte. César González, esq. Calle Juan Calaf, Urb. Industrial Tres Monjitas, Hato Rey, P.R. 00917 a la **Oficina del Procurador General** Edificio Principal del Depto. de Justicia, Piso 7, Calle Olimpo, Esquina Axtmayer, Parada 11, Núm. 601, Miramar, San Juan, Puerto Rico y se notificó a **Daisy M. Pérez Mercado**, **Nazario Bus Line**, vía correo electrónico a nazariobusline@gmail.com.¹⁴

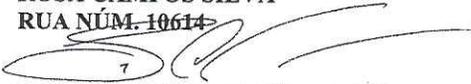
En Guaynabo, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2014.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

El Municipio no cancela sello o arancel por disposición del Art. 15.007 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRC sec.

ALDARONDO & LÓPEZ BRAS
Abogados del Municipio de Orocovis
16 Avenida Las Cumbres, Suite 400
Guaynabo, Puerto Rico 00969
Tel. 474-5447
Fax 474-5451
E-Mail: alb@alblegal.net


ROSA CAMPOS SILVA
RUA NÚM. 10614


SIMONE CATALDI MALPICA
RUA NÚM. 13072

¹⁴ Según expusimos en el escrito, ante la negativa del DE de permitirle acceso al expediente de la solicitud de propuestas objeto del presente litigio, el Municipio de Orocovis desconoce los nombres y direcciones de los demás proponentes, por lo que le resulta imposible notificarles el recurso presente.

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

MUNICIPIO DE OROCOVIS

Peticionario

v.

**COMITÉ DE TRANSPORTACIÓN
ESCOLAR, REGIÓN EDUCATIVA DE
BAYAMÓN; DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN**

Recurrida

**DAISY M. PÉREZ MERCADO
(NAZARIO BUS LINE)**

Proponente Agraciado

NÚM. CASO TA:

**CASO ANTE ORGANISMO
ADMINISTRATIVO: COMITÉ DE
TRANSPORTACIÓN ESCOLAR SDP-
2015-001**

INDICE DEL APÉNDICE

I.	Carta 11 de abril de 2014 del Municipio de Orocovis	1-2
II.	Carta de 24 de junio de 2014 del Secretario de Educación	3-4
III.	Carta del 8 de julio de 2014 del Municipio de Orocovis	5
IV.	Carta 11 de julio de 2014 del Municipio de Orocovis	6
V.	Carta 17 de julio de 2014 de la CPA Lilia M. Torres Torres.....	7-8
VI.	Carta 22 de julio de 2014 del Municipio de Orocovis	9-16
VII.	Hoja de Trámite del 23 de julio de 2014 a la CPA Lilia Torres Torres.....	17
VIII.	Hoja de Trámite del 23 de julio de 2014 al Sr. Pablo D. Ortiz Feliciano	18
IX.	Hoja de Trámite del 23 de julio de 2014 al Sr. Rafael Román Meléndez	19
X.	Notificación de Adjudicación de 29 de julio de 2014.....	20
XI.	Solicitud de Acceso al Expediente.....	21